



EXPEDIENTE: 211-11-2020-DEN

RESOLUCIÓN N° 093-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 09:00 horas del 03 de febrero de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **EQUIFAX**.

RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 27 de noviembre de 2020, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **EQUIFAX** cuya pretensión es: *“MI SOLICITUD SE FUNDAMENTA EN LA ELIMINACION (sic) TOTAL DE TODOS MIS DATOS PERSONALES FINANCIEROS, CREDITICIOS, JUDICIALES Y PERSONALES DE SUS BASES DE DATOS TOMANDO EN CUENTA QUE NUNCA HE FIRMADO CONVENIO CON DICHA PROTECTORA PARA QUE INVESTIGUE, ALMACENE, NI MANTENGA INFORMACION (sic) PRIVADA QUE LE PERTENEZCA AL SUSCRITO (a), ADEMAS (sic) DE QUE NUNCA LOS HE AUTORIZADO A BRINDAR INFORMACION (sic) PERSONAL DE NINGUN (sic) TIPO EN CONSULTA, REFERENCIA NI CERTIFICACION (sic), POR LO QUE SOLICITO SE ORDENE LA ELIMINACION (sic) TOTAL DE MIS DATOS QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LA PROTECTORA SEAN PUBLICOS (sic) O PRIVADOS (sic)”*. (Visible a folios 01 al 05 del Expediente Administrativo).
- 2- Que de conformidad con lo que establece el artículo 62 del Reglamento a la Ley No 8968, mediante resolución N° **656-2020** de las 08:05 horas del 08 de diciembre de 2020, se previno al denunciante aportar la prueba que estime pertinente de las gestiones realizadas para sustentar los hechos denunciados. Dicha resolución se le notificó al accionante en fecha 16 de diciembre de 2020. (Visible a folios 06 y 07 del Expediente Administrativo).
- 3- Que en fecha 21 de diciembre de 2020, el denunciante remite una serie de documentación con el fin de cumplir con lo prevenido mediante resolución N° **656-2020** supra indicada. (Visible a folios 08 al 15 del Expediente Administrativo).
- 4- Que, mediante resolución N° **031-2021** de las 13:42 horas del 29 de enero de 2021, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. Dicha resolución se notificó a Equifax en fecha 17 de febrero de 2021. (Visible a folio 16 y 18 del Expediente Administrativo).
- 5- Que transcurrido el plazo otorgado Equifax no presentó el informe requerido mediante la resolución N° **031-2021** supra indicada.
- 6- Que en fecha 30 de agosto de 2022, el señor **[NOMBRE 2]** presenta el informe requerido mediante la resolución N° **031-2021** supra indicada de manera extemporánea. (Visible a folios 22 al 26 del Expediente Administrativo).
- 7- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

- I. **HECHOS PROBADOS:** concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:



- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 27 de noviembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **EQUIFAX** cuya pretensión es: *“MI SOLICITUD SE FUNDAMENTA EN LA ELIMINACION (sic) TOTAL DE TODOS MIS DATOS PERSONALES FINANCIEROS, CREDITICIOS, JUDICIALES Y PERSONALES DE SUS BASES DE DATOS TOMANDO EN CUENTA QUE NUNCA HE FIRMADO CONVENIO CON DICHA PROTECTORA PARA QUE INVESTIGUE, ALMACENE, NI MANTENGA INFORMACION (sic) PRIVADA QUE LE PERTENEZCA AL SUSCRITO (a), ADEMAS (sic) DE QUE NUNCA LOS HE AUTORIZADO A BRINDAR INFORMACION (sic) PERSONAL DE NINGUN (sic) TIPO EN CONSULTA, REFERENCIA NI CERTIFICACION (sic), POR LO QUE SOLICITO SE ORDENE LA ELIMINACION (sic) TOTAL DE MIS DATOS QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LA PROTECTORA SEAN PUBLICOS (sic) O PRIVADOS (sic)”*. (Visible a folios 01 al 05 del Expediente Administrativo).
- 2- Que el señor [NOMBRE 1] remitió a través de su abogado una solicitud de eliminación de datos personales a Equifax al correo [CORREO 1] en fecha 20 de octubre de 2020. (Visible a folio 12 del Expediente Administrativo).
- 3- Que toda la información del señor [NOMBRE 1] ha sido suprimida de las bases de datos de Equifax. (Visible a folio 26 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III. EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Expone el señor [NOMBRE 1] en su denuncia que desde el 16 de noviembre del 2020 solicitó formalmente vía correo electrónico la supresión de todos sus datos personales que se encontraban dentro de la base de datos de Equifax, y hasta el día de interposición de la denuncia no habían sido eliminados a pesar de los intentos realizados para tal gestión. Indica que no ha autorizado a Equifax a almacenar, investigar ni difundir sus datos personales.

Por su parte Equifax, no ha presentado el informe correspondiente dentro del plazo estipulado, mismo que venció en fecha 22 de febrero de 2021, por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada su actuación procesal en este procedimiento de protección de derechos, por lo que se impone el dictado del artículo 66 del Reglamento a la Ley No. 8968 Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que indica: *“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”* (Resaltado no es del original). Siendo que es evidente que el informe prevenido se ha presentado con más de un año de atraso el mismo no será tomado en consideración para la resolución por el fondo del presente procedimiento al ser más que evidente y manifiesto que el mismo se presentó desproporcionadamente extemporáneo sin mediar una justificación legalmente válida. Sin embargo, pese a lo anterior es necesario citar el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública el cual indica lo siguiente: *“En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas. En*



consecuencia, la presunción procesal del referido artículo 66, no obsta para que se realice el respectivo examen de fondo en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente administrativo, dado que lo que se busca es la protección de los derechos contemplados en la Ley No. 8968, así las cosas, del informe presentado por Equifax únicamente se tomará en consideración la prueba aportada por los mismos.

La Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, tiene como finalidad garantizar a toda persona el legítimo tratamiento de sus datos personales, y consagra una serie de principios y derechos que deben ser observados en todo momento por quienes realicen tratamiento de datos personales. Así tenemos, que el artículo 7 de dicha ley, señala: **“ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona:** *Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. 1.- Acceso a la información:* *La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada. El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado: a) Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible. b) Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen. c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal. d) Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos. 2.- Derecho de rectificación:* *Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.”* Del caso en estudio, se logra desprender que estamos ante una solicitud de rectificación, en su modalidad de supresión, toda vez que el señor [NOMBRE 1] solicita que se suprima la totalidad de sus datos personales de las bases de datos de Equifax, y siendo que consta prueba suficiente dentro del expediente administrativo que demuestra que el denunciado ha suprimido la información solicitada de sus bases de datos, es que esta tiene por cumplida la petición del denunciante. Debiendo, tomarse en consideración que las garantías y principios que se establecen en la Ley N° 8968, son acciones que debe de acatar los responsables de las bases de datos de forma proactiva, o sea, les corresponde atender las solicitudes de los



titulares de datos, ya sea el acceso, la rectificación o bien la eliminación, apegándose a los 5 días establecidos en el artículo 7 de la misma, sin que medie condición o costo alguno, ya que la norma es clara, sin que deben esperar a que las personas presenten denuncias ante esta institución. Así las cosas, se debe declarar con lugar el presente procedimiento, teniéndose ya por satisfecha la pretensión del señor [NOMBRE 1]. Se le indica al señor [NOMBRE 1] que Equifax es una protectora de crédito, es importante señalar que cuando las empresas cuyo giro comercial sea de índole financiero, trasladen a la base de datos de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o de las protectoras de crédito aquellos datos de comportamiento crediticio de sus clientes, esto se realiza en razón de la seguridad del sistema financiero nacional, así se puede traer a colación de lo señalado por la Sala Constitucional en el voto N° **002045- 2006**, de las 12:20 horas del 16 de febrero de 2006, que señala: “...*Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme...*”, por lo tanto, en lo que corresponde a datos personales de carácter crediticio, las protectoras o burós de crédito tienen un asidero legal para realizar tratamiento de este tipo de datos, esto con el fin, como se ha dicho líneas arriba, en razón de la seguridad del sistema financiero nacional. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 7, 16, 25 de la Ley N° 8968; 2, 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **EQUIFAX**. Teniéndose ya por satisfecha la pretensión del denunciante.
- 2- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE. -**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora